



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 208/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 14 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.L.S.V., en nombre y representación de D.C.C., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 159/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

|

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del afectado manifiesta que el 15 de abril de 2005, alrededor de las 07:00 horas, circulaba su mandante por la carretera GC-3, en dirección a Maspalomas, haciendo por el carril derecho, cuando a la altura del punto kilométrico 1+600 se encontró de forma inesperada con un obstáculo rígido, comprobando posteriormente que se trataba de la parte delantera, de plástico negro, que habría perdido algún vehículo con anterioridad, colisionando con él.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

A causa de ello, sufrió la rotura de la defensa delantera y de la caja de cambios de su vehículo, pues el obstáculo con el que colisionó se quedó enganchado a los bajos de su vehículo. Los daños están valorados en 990,82 euros, reclamando una indemnización comprensiva de los mismos.

Por último, se indica que un agente de la Guardia Civil acudió en su auxilio, realizando diversas fotografías del vehículo y del obstáculo.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación el 5 de julio de 2005. El 21 de enero de 2008 se elaboró la Propuesta de Resolución, que fue objeto del Dictamen de forma 151/2008, de 22 de abril, por el que se solicitó un Informe complementario del Servicio, que se emitió posteriormente.

Finalmente, el 22 de febrero de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución definitiva.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación al considerar el órgano instructor que no puede entenderse acreditada la existencia de nexo causal eficiente entre la actuación omisiva de la Administración y el daño sufrido por el reclamante, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan concluir que transcurrió un tiempo suficiente como para establecer que el siniestro hubiera podido evitarse

mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de carreteras exigible a la Administración.

2. En el presente asunto, ha resultado acreditado mediante la documentación que figura en el expediente que el accidente se produjo sobre las 07:00 horas del 15 de abril de 2005, y que los operarios del Servicio pasaron por el lugar del siniestro, por última vez, antes de producirse, entre las 01:58 horas y las 02:13 horas de dicho día, al igual que la realidad de los desperfectos reclamados.

3. Así, en lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste fue deficiente, por cuanto en el presente caso el tiempo que el obstáculo pudo permanecer sobre la calzada fue excesivo, lo que demuestra que la vigilancia que se realiza sobre dicha vía es insuficiente, siendo precisa una mayor frecuencia en las tareas de vigilancia de la misma, que se adecue a sus características.

A mayor abundamiento, el hecho de que se acuda al lugar del accidente para retirar el obstáculo, una vez producido éste, lo que es obligación de la Administración, no supone por sí mismo que el servicio se haya prestado de modo correcto, pues también es necesaria, formando parte de él, una tarea de control y vigilancia de las vías públicas.

Finalmente, como ya se le ha señalado al Cabildo Insular en numerosos Dictámenes de este Organismo, es la Administración la que debe acreditar que, por su parte, cumplió con la obligación de tener la vía en debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, mediante la utilización de los medios razonables y adecuados para evitar que la situación de riesgo que implica la existencia de un obstáculo como el referido en la calzada, se prolongue más del tiempo prudencial apropiado en función del estándar medio que corresponda aplicar en las labores de mantenimiento de las vías públicas, pues acreditándolo lograría con ello justificar que se ha actuado adecuadamente por parte del Servicio concernido, que tenga a su cargo las correspondientes tareas de vigilancia y de conservación, en debidas condiciones de seguridad para los usuarios.

4. Por lo tanto, en el asunto que nos ocupa resulta acreditada la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado, no concurriendo con causa, ya que a la hora en la que se produjo el siniestro le era imposible al afectado percibirse de la presencia de un obstáculo, con las características mencionadas, en la calzada.

5. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

La indemnización solicitada es correcta y está justificada mediante las facturas aportadas.

En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiéndose indemnizar al afectado en los términos que se exponen en el Fundamento III.5.